

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mutuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 205)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparacer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurara contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos

en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion». El párrafo tercero del caso 5.º del mismo artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º «se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia». Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito».

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la Electoral de 1878 dice segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas permanentes con poca exactitud quiza—se hallan incapacitados para ser Diputados á Cortes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Cortes, y sólo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir

que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, ántes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun la cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el art. 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podia referirse, ni se refirió en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislacion entonces vigente para ser Diputado á Cortes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podían ser reelegidos Diputados provinciales; declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto, que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovacion de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie

se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novisima ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró, ni podia alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requeria cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo espuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideracion: el párrafo tercero del caso 5.º, art. 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respecto á los votos de toda la provincia. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley Provincial, que no establece más restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar,

como lo hizo en otra ocasion, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condicion para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos al menos, sean letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la eleccion, se produciria perturbacion en el servicio, excluyendo á los que á su ilustracion han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 25.

El Alcalde de Saldaña me participa haberse presentado á su Autoridad Aureos Vian Paris, de aquella vecindad, dándole parte que su esposa María Fernandez Santiago, cuyas señas se expresan á continuacion, despues de cometer varios excesos en la feria de Guardo, se fugó, ignorando su paradero.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de dicho Alcalde que la reclama.

Palencia 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas.

Edad 38 ó 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular y cara larga, de pómulos abultados; viste pañuelo oscuro á la cabeza, chaquetilla de astracan, falda clara y botas con gomas.

Circular núm. 26.

El Alcalde de Castromochó me participa haberse presentado á su Autoridad Emilio Castañeda Benito, dándole parte que en la tarde del día 17 del actual desapareció de su casa un niño de 4 años, llamado Victoriano San Antolin, natural de la Casa Maternidad de esta Ciudad, y de las señas que se expresan á continuacion, ignorándose su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido, le recojan entregándole á dicho Alcalde.

Palencia 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del niño.

Edad 4 años, estatura regular á su edad, pelo castaño claro, ojos id., nariz corta, cara redonda y color moreno.

Viste pantalon de casiana oscuro castrado, blusa clara. No lleva calzado, ni cubierta la cabeza.

Circular núm. 27.

El Sr. Alcalde de Guardo me participa que el día 17 del actual se presentó á su Autoridad Julian Plaza, de aquella vecindad, dándole parte que á las nueve de la mañana del mismo día le fué robado de la cuadra un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su paradero.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que, caso de saberse su paradero, lo ponga en conocimiento de dicho Alcalde.

Palencia 23 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del caballo.

Pelo negro, seis cuartas y media de alzada, cola larga, en el corbejon del pié izquierdo un sobre-hueso, con una estrella en la frente, paticalzado de la mano izquierda, y un poco rozada la cola á la parte de la gurupa.

Circular núm. 28.

En el pueblo de Villacidaler se halla depositada una yegua de las señas que se expresan á continuacion, la que, segun me participa el Alcalde de dicho pueblo,

presentó á la venta con su cria, un hombre que dijo llamarse Felipe Martinez, natural de Arenilla del Rio, provincia de Leon, y despues de tenerla vendida, desapareció, lo que hace suponer sea robada.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 23 de Julio de 1880.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas de la yegua.

Borrega castaña clara, de 7 años, alzada un metro 47 centímetros, estrellada, calzada bajo del pié derecho, sin hierro, desherrada de los piés, con un muleto de 5 meses, negro, pequeño. braguilavado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Año económico de 1879-80.

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administracion por los dueños ó exploradores de minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera que en tres números consecutivos del Boletín oficial se publica conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, á fin de que pueda reclamarse el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precios asignados á los minerales.

Nombres de la sociedad ó particulares que han presentado la liquidacion.	Toneladas extraídas de las minas.	Clase de mineral.	Precio.		Trimestre á que corresponden.	Valor integro.		Importe del 1 por 100. Pts. Cts.	Observaciones.	
			Pst.	Cts.		Pests.	Cts.			
Compañía de los caminos de Hierro del Norte.	35364125	Hulla.	6	75	Cuarto.	238707	84	2387	08	No presentó la relacion que previene el art. 4.º
Sociedad Esperanza de Reinosa.	444550	Idem.	6	50	Idem.	2889	75	288	96	Presentó la relacion.
D. Francisco Gallego Zamora.	250	Idem.	1	25	Idem.	312	50	3	13	No ha vendido el mineral.
Agustin Landaluze.	244	Idem.	1	25	Idem.	305	»	3	05	Id.
Santos Abad.	297	Idem.	3	25	Idem.	965	25	9	65	Id.
Total.						269186	34	2691	87	

RELACION de los contribuyentes que han realizado sus pagos en valores del Empréstito de 1873, y á metálico por la contribucion Territorial en la forma que á continuacion se expresa.

Presu- puestos.	Número de los recibos. Territorial.	Pueblos.	Nombres de los contribuyentes	Importe de los recibos.		Pagado en				Cesion á favor del Tesoro.	
				Pts.	Cts.	metálico Pts.	Cts.	primeras décimas. Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1869-70	»	Villovieco	D. Dionisio Robles.	20	38	»	»	20	38	»	»
1870-71	»	Villamuera de la Cueva.	Leonardo Diaz de Rábago.	15	50	»	»	15	50	»	»
1871-72	»	Id.	El mismo.	16	28	»	»	16	28	»	»
1872-73	»	Id.	El mismo.	43	27	»	»	43	27	»	»
1872-73	»	Villovieco.	Dionisio Robles.	2	28	»	»	6	28	»	»
1873-74	»	Id.	Ei mismo.	5	72	»	»	5	72	»	»
1873-74	»	Villamuera de la Cueva.	Leonardo Diaz.	46	10	»	»	46	10	»	»
1874-75	»	Id.	El mismo.	55	12	»	»	55	12	»	»
1874-75	»	Id.	María Bores.	7	56	»	»	7	56	»	»
1874-75	»	Villovieco.	Dionisio Robles.	6	28	»	»	6	28	»	»
1875-76	»	Id.	El mismo.	5	46	0	86	4	60	»	»
1875-76	»	Villamuera de la Cueva.	Leonardo Diaz.	40	59	0	56	40	03	»	»
1875-76	»	Id.	María Bores.	11	34	0	36	10	98	»	»
Total . . .				279	88	178		278	10	»	»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á que se refiere la anterior relacion como medio de facilitar las reclamaciones sobre cualquiera inexactitud que adviertan, con arreglo á lo prevenido en la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 22 de Agosto de 1878.

Palencia 26 de Julio de 1880.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y á testimonio del que refrenda se sigue y sustancia por la via de apremio y corre unida á la querrela que á instancia de Doña Maria Mercedes Carbonell por injurias, se tramitó en este Juzgado contra Cipriana Viña y Bernardina Aguado, expediente para hacer efectivos los honorarios devengados por el Procurador D. Juan Ortega y Licenciado D. Serafin Martinez del Rincon, ocasionados por la Doña Maria Mercedes, costas causadas y que se causen, con inclusion del papel de reintegro hasta su efectivo pago; en cuya virtud se procedió al embargo de una casa, la cual será deslindada, y se ha señalado su remate el dia veinte y ocho del mes próximo de Agosto y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Juan, número dos, la cual se deslinda y es la siguiente:

Casa.—Una casa señalada con el número ochenta y tres, sita en la calle Mayor principal, de esta Ciudad, linda por la derecha segun se entra en ella con otra de Don Eustaquio Soto, que tambien la li-

mita por la parte de atrás, por la izquierda con otra casa de Don Joaquin Lopez y por lo accesorio con otra de Doña Paula Vega, tiene su entrada y vistas principales á la calle Mayor, y vistas y luces por lo accesorio, un pequeño pasillo que sirve para recibir las aguas de los tejados. Consta la casa deslindada de planta baja, con dos tiendas á la calle Mayor, pasillo de servicio, caja de escalera, patio de luces, cuadra ó carbonera, pozo y un pequeño espacio ó pasillo descubierta á la parte mas accesorio; en el piso principal, segundo y tercero, hay habitaciones para tres vecinos, que tienen una sala con su dormitorio y gabinete en la parte de adelante, otro cuarto en el pasillo y cocina con su despensa ó comedor y escusado á la parte de atrás. Los tres pisos se hallan embaldosados y en cielos rasos en su mayor parte, estando cubierto todo el edificio por la correspondiente armadura de madera forrada de tabla y resguardado por la teja necesaria, tiene esta casa una línea de fachada á la calle Mayor principal, de seis metros y setenta y cinco centímetros, y ocupa una superficie de ciento dos metros cuadrados, de los que noventa y dos metros corresponden á la parte edificada, y los diez restantes al patio de luces y pasillo posterior que está descubier-

to. Las fábricas de esta casa son de piedra, ladrillo y tierra, estando mas en perfecto estado de conservacion y otras bastante deterioradas; en igual estado se hallan seis pisos, cubierto, puertas y ventanas, por lo que en general se la puede considerar solamente en regular estado de conservacion, y atendiendo á dicho estado, á la superficie que ocupa, á los materiales de que se compone y teniendo en cuenta el sitio que ocupa en la poblacion, los rendimientos de que puede ser susceptible, los precios que actualmente tienen los materiales y los jornales de los operarios que se emplean en la construccion, y está tasada en la cantidad de ocho mil setecientas cincuenta pesetas; dicha casa fué anunciada para el dia diez del actual, para pago, no tan solamente de los honorarios que se adeudaban á el D. Juan Ortega y Licenciado Rincon, costas causadas y que se causen, sino tambien por lo que la Doña Maria Mercedes adeudaba á la Superioridad, cuyo débito, segun carta de pago presentada por el Recaudador de costas de este partido en escrito de seis del actual, y con la fecha del cinco del mismo, verifica en la Recaudacion general de la Audiencia la suma que por aquella se la reclamaba. En dicho dia diez tuvo lugar el remate de espresada casa y quedó á favor de D. José María

Carbonell en cantidad de quince mil quinientas pesetas, ó sean sesenta y dos mil reales, y como este señor haya retirado la postura y se hubo negado á suscribir el acta de remate, se dió vista al Procurador D. Juan Ortega, quien le ha evacuado solicitando la celebracion de nueva subasta y así se ha estimado en auto del dia de hoy. Y para que tenga efecto dicho remate se anuncia al público para que las personas que gusten hacer postura á dicha casa se les admita, siendo arreglado á derecho y previa exhibicion de la cédula personal, teniendo aquel el dia y hora señalados.

Dado en Palencia á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Jerónimo Abad.

Don Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Angel Garcia Tejeda, vecino de Boerril, para litigar con Felipe Saturio y Demetrio Perez Ibañez, en el cual ha recaido la sentencia que dice á la letra:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta, el señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su par-

tido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Angel Garcia, vecino de Becerril de Campos, para litigar con Felipe Satorio y Demetrio Perez Ibañez, de la misma vecindad, y

Resultando: Que el Angel Garcia no posee bienes algunos, sino una casa de sus hijas de insignificante valor, y que como el alguacil del Ayuntamiento no disfruta mas que tres reales diarios y los derechos como portero del Juzgado son, por lo que certifica el Secretario, de muy escasa produccion, no llegando ni con mucho al doble jornal de un bracero.

Resultando: que segun certificacion de esta Administracion Económica, satisface para el Tesoro cinco pesetas sesenta y tres céntimos.

Considerando: Que reunidas las utilidades de alguacil y portero, y aunque se aumente la de las focas por que contribuye, todo ello no llega a una peseta diaria, menos aun que el jornal de un bracero, no ganando por consiguiente la renta que marca el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuicimiento civil.

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Angel Garcia Tejada, vecino de Becerril de Campos, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que se le defienda sin retribucion y a gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues asi por esta sentencia que se insertará en el Boletin oficial de esta Provincia lo proveo, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Ante mí Lorenzo Paz Guerra.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando, celebrando Audiencia pública en la de este Juzgado hoy dia de la fecha. Palencia diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta Doy fé.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Lo relacionado resulta asi y con más estension del expediente indicado y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial segun está acordado, pongo el presente en Palencia a ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, a instancia de Remigio Mignellez, y Rafael Gonzalez, vecinos de Osorno, este último en representacion de su hijo Mariano Gonzalez, se ha promovido juicio voluntario de testamentaria a bienes de Fernando Miguelliez, vecino que fué del propio pueblo, en cuyos autos se dictó uno en el dia de ayer, habiendo por promovido el juicio y mandando citar para él, personalmente, a los interesados, y como una de estas lo sea Angela Miguelliez, hija de Félix Miguelliez Diez, viznieta del finado, cuyo paradero se ignora por este edicto se la cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado a deducir el derecho de que se crea asistida en el referido juicio de testamentaria.

Dado en Carrion de los Condes a veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del catorce de Junio último, fueron hallados por unos muchachos en la Calleja de la Raposa, de esta Ciudad, los efectos siguientes que al parecer son de plata: un crucifijo con corona, una Virgen con cerco en la cabeza, una bola que debe ser de custodia ó remate de cruz, un rótulo que dice Inri, y dos pedazos y una columna que debe ser de un caliz ó copon.

Y con el fin de identificar dichos objetos, se cita, llama y emplaza

a las personas que puedan dar razon de su procedencia, ó se crean con derecho a los mismos, para que dentro del término de quince dias, a contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado a hacer las reclamaciones que crean convenientes; apercibidos que de no verificarlo, les pasará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon a veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Llano.—Martín Lorenzano.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1880 a 81, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que darán principio desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, con el fin de que todos los contribuyentes en el distrito puedan enterarse y entablar sus reclamaciones los que se consideren agraviados; pues pasado dicho término, no serán atendidas.

Tabanera de Cerrato a 27 de Julio de 1880.—El Alcalde, Simon Castillejo.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Campos.

En la mañana del dia 26 del actual se presentó ante mi Autoridad Ramon Cuevas Villameriel, de esta vecindad, dándome cuenta de que en la noche del dia anterior desapareció del corral del ganado mayor, una mula de las señas que a continuacion se expresan.

Poblacion de Campos Julio 27 de 1880.—El Alcalde, Patricio Romao.

Señas de la mula.

Cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas y media, con una estrella en la cadera derecha, y un sobrepie en el pie izquierdo.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Palencia.

Circular.

Con el fin de dar cumplimiento

a la Real órden de 14 de Mayo último, referente a la Estadística de 1.ª enseñanza, se hace indispensable que las Juntas locales remitan a esta provincia en el preciso término de quinto dia, una relacion detallada de las fundaciones piadosas destinadas al sostenimiento de 1.ª enseñanza que existan en cada distrito municipal la cual comprendera las cantidades de esta procedencia, con expresion de la distribucion que de ellas se hace para personal y material, asi como la fecha de su fundacion si fuera posible. En dicha relacion se manifestará si estas sumas figuran en el presupuesto municipal de gastos y en el de ingresos, y si el deficit que debe resultar por consecuencia de la reduccion de las ventas de la Deuda pública en todas las fundaciones dotadas con esta clase de valores, se ha incluido en los referidos presupuestos, y se satisface con cargo a ellos.

Esta Junta espera del celo de las locales que dentro del plazo señalado daran cumplimiento a este servicio, evitando así la determinacion de medidas que en caso de negligencia se veria en la precision de adoptar.

Palencia 28 de Julio de 1880.—El Gobernador Presidente, Bernardino Rodriguez.—El Secretario, Alberto Fernandez Loylese.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Esta Compañia admite desde la fecha proposiciones para el suministro a la misma de veintemil traviesas de roble de buena calidad; de las que doce mil deberán entregarse en una ó varias estaciones de las secciones en Explotacion comprendidas entre Palencia y la Coruña; y las ocho mil restantes en las de Pola de Lena a Gijón; en los meses de Setiembre a Diciembre fijamente, debiendo expresarse en la proposicion, las estaciones de entrega y cantidad de traviesas a entregar por mes.

Los pliegos se presentarán en la oficina del Sr. Ingeniero Jefe de Via y obras de la Compañia, sita en Leon, todos los dias no feriados de 10 a 12 de la mañana hasta el 16 de Agosto a las 11 de la misma en que serán abiertos públicamente por dicho Sr. Ingeniero, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones habrán de sujetarse al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en dichas oficinas de Leon y en las de la Direccion de la Compañia en Madrid, calle de S. Sebastian, núm. 2.

Abiertos los pliegos en el indicado acto, la Compañia resolverá en el término de cinco dias sobre la aceptacion de las proposiciones mas ventajosas, ó desecharlas todas si lo cree conveniente, sin que por ello los proponentes tengan derecho a reclamacion alguna.

Leon 30 de Julio de 1880.—El Ingeniero Jefe de Via y Obras, Vicente Valagussa.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.